Instalación de tendidos eléctricos y su problemática medioambiental

La instalación de líneas eléctricas en determinadas zonas puede suponer en ocasiones serios perjuicios para el entorno medioambiental escogido y las especies animales que allí habitan. Existe por ello una amplia legislación que regula la protección de estos espacios, fijado por diversas leyes que imponen amplios límites para garantizar una armonizada protección; en especial desde la incorporación de España a la Comunidad Europea (actual UE) en 1986.

Según dispone el punto 2 del artículo 45 de la Constitución española, "los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva".

Procede examinar para comprender con mayor claridad el objeto de este artículo, la *Sentencia 29 de noviembre de 2003 del TSJ de Castilla-León de la Sala de lo Contencioso- administrativo.* En dicha sentencia, la parte demandante sostuvo la tesis *de la inviabilidad de ejecutar un proyecto de trazado de tendido eléctrico* debido a:

- La existencia de *aves amenazadas en peligro de extinción* en dicho territorio,
- La consideración de *zona de alta calidad paisajística*,
- La falta *de trazados y soluciones técnicas alternativas*, y
- La *concurrencia de desviación de poder* por parte de la Administración competente.

A continuación, pasamos a exponer los fundamentos expuestos por la Sala que rechazan las pretensiones de la parte demandante.



Respecto de la existencia de aves amenazadas en peligro de extinción en dicho territorio:

No cabe poner en duda que las especies que habitan en dicho hábitat lo sean, pues así ha sido reconocido y resultado probado.

Respecto del valor paisajístico y la consideración de espacio natural que desaconseja la instalación:

Por una parte, la zona no tiene consideración de espacio protegido y así lo corrobora la Ley 4/1989. Sin embargo, el Convenio de Florencia de 2000 (firmado pero aún no ratificado) establece criterios más flexibles para su reconocimiento como tal.

En aras a la protección de las aves, el Derecho Comunitario ha adoptado por medio de directiva, las ZEPA (zonas de especial protección para las aves). Hecho, que ha desembocado en la creación de una red ecológica europea: "Natura 2000".

La zona en cuestión no está incluida como ZEPA. Ello no obsta a que el Estado se despreocupe en la protección de dicha área, pues existe un sustento jurisprudencial que avala aquella prote-cción.

De todo esto se derivan las siguientes consecuencias:

- La declaración de un área como ZEPA no impide el tendido eléctrico.
- Dicha línea eléctrica puede suponer tanto riesgo como cualquier otra dentro del territorio sobrevolado por las aves. Por lo tanto, los riesgos de electrocución para las aves protegidas son los mismos dentro que fuera de la ZEPA, puesto que fuera de los límites también se desarrolla la vida de estos animales.
- La introducción del tendido no afectará a las aves porque no menoscaba al espacio; ya que se han adoptado medidas suficientes que la otra parte no ha sido capaz de refutar al no proponer otras alternativas.

Respecto del trámite de evaluación técnica y las posibles soluciones técnicas alternativas:

La Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, impone a los Estados el necesario sometimiento de determinados proyectos a una previa evaluación de su repercusión sobre el medio ambiente, y a la necesaria toma en consideración de ella en el marco del procedimiento de autorización.

El conjunto normativo transpuesto a nuestro ordenamiento jurídico, establece el trámite de *evaluación de impacto ambiental* (EIA). De esta técnica evaluatoria forma parte la *declaración de impacto ambiental* (DIA), que plasma si la realización del proyecto es o no conveniente y, en caso afirmativo, las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y a los recursos naturales.

De todo esto resultan dos conclusiones:

- La DIA no se configura propiamente como un acto autorizatorio, más que en concurrencia con otros actos que hayan de obtenerse para que el proyecto pueda ser llevado a cabo.

B. Pernas, V. Machado y J.M. Pernas

• El contenido de la DIA no constituye la decisión última de la Administración, ni acerca de la conveniencia de ejecutar el proyecto, ni acerca tampoco de las condiciones medioambientales a las que haya de sujetarse.

¿Cuál debe ser por tanto el Proceso de Evaluación del impacto ambiental?

La normativa estatal "ha elegido establecer que la evaluación del impacto ambiental se formule en dos momentos sucesivos: en un primer momento, un órgano ambiental distinto del órgano competente que para aprobar o autorizar debe emitir una declaración de impacto ambiental. En un segundo momento, el órgano con competencia sustantiva sobre el proyecto decide si conviene realizar la obra o no, y en caso afirmativo, fija las condiciones en que aquélla debe realizarse para salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales. Si hubiere discrepancia, decidiría el Consejo de Ministros o el órgano que resulte competente en cada Comunidad Autónoma.

En el caso que examinamos debemos *considerar si se ha sometido el proyecto a una evaluación ordinaria o simplificada.* Concluimos que sería simplificada, pues la evaluación de impacto carece de estudio de diversas alternativas técnicas o de trazado como exige el RD 1302/1986. Dichas alternativas (argumenta la magistrado), debieron ser aportadas por la demandante. Según el parecer de la magistrado, los aisladores constituyen medidas más que suficientes para evitar el riesgo de electrocución de las especies protegidas. A criterio de la Ley, la manera de conservar una zona protegida es administrarla armónicamente, tanto para satisfacer las necesidades socio-económicas de los habitantes colindantes, como para mantener y reconstruir el equilibrio de sus sistemas biológicos. Esto hace referencia al artículo 45 CE que recoge el principio de uso racional antes mencionado.

Respecto de la concurrencia de desviación de poder por parte de la Administración competente

La denuncia de desviación de poder no tiene fundamento según la Sala. Esta desviación de poder, regulada en el artículo 106.1 de nuestra constitución, es definida, en Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999 como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico. Es necesario para probar esta desviación de poder, según preceptúa el artículo 1219 del Código Civil un enlace preciso y directo, y que se halle por parte de la Administración correspondiente de un fin distinto del previsto en la norma. Mas para alegar el vicio de la desviación de poder, es preciso reflejar los supuestos de hecho que dan lugar al susodicho vicio y probarlo. Pretende la parte demandante establecer una disfunción en la actuación administrativa, respecto de la instalación eléctrica apuntada y la construcción de un parque eólico. Sin embargo, siendo factores distintos los que hay que conjugar, la desviación de poder no tiene lugar.

Finalmente, de dicha Sentencia podemos destacar que ante un conflicto entre desarrollo y medio ambiente, las Administraciones Públicas deben cumplimentar una serie de requisitos garantistas en aras a la protección del entorno natural y a la consecución de un desarrollo sostenible.

